Radicación No. 110014003007-2022-00276-00
Accionante: JOSE WILLIAM CORTES DIAZ.
Accionadas: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE WILLIAM CORTES DIAZ contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, elevó ante la accionada un derecho de petición bajo el radicado No. 20226120424232 del 21 de febrero de esta anualidad, en donde solicitó que fueran prescritas las infracciones con antigüedad de más de 5 años, y que a pesar de que se le dio respuesta, la misma no fue la requerida, ya que no le entregaron de manera completa la documentación suplicada, puesto que solo le remitieron los mandamientos de pago, de ahí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD a dar respuesta completa a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOSE WILLIAM CORTES DIAZ.

Entidad Accionada. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó que el procedimiento contravencional por las infracciones a las normas de tránsito, es adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con lo que esta revestida la administración, además que, debe tenerse en cuenta que el accionante no agotó los requisitos para que el mismo salga avante como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues que para este tipo de reclamaciones existen otros recursos judiciales para la protección de los derechos que considera se encuentran afectados, así como tampoco allegó prueba que evidencie un inminente perjuicio irremediable.

Así mismo, que, en cuanto al derecho de petición endilgado en este asunto, esa entidad le dio contestación mediante oficio 20225401779201 del 11 de marzo de 2022, remitida a la dirección electrónica reportada, y que, así mismo, procedió a la remisión de las copias solicitadas mediante misiva 20224002724261 del 6 de abril de este año, y que por tanto, se configuró un hecho superado, solicitando se declarara improcedente el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin

que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó se declararan prescritos unos comparendos, así como que en caso negativo se le entregaran copias de dichas infracciones, de las guías de mensajería donde fue notificado, de los mandamientos de pago y de las guías de notificación de estos y de la resolución por la que se le declaró infractor; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, allegando para el efecto copia de las misivas No. DGC 20225401779201 del 11 de marzo de 2022 y SSC 20224002724261 del 6 de abril de 2022, acreditando que las mismas le fueron remitidas a la dirección electrónica que fue reportada por este en el derecho de petición.

Así entonces, de cara al análisis de la primera misiva remitida y de la cual, el mismo accionante presenta inconformidad, esto es, la DGC 20225401779201 del 11 de marzo de 2022, se puede apreciar que la accionada luego de hacerle referencia a la normatividad sobre la prescripción, le resolvió que *"no es procedente acceder a su solicitud"*, así igualmente le remitió la copia de los mandamiento de pago Nos. 176468 del 12/06/2017, 59379 del 05/24/2019, y las constancias de las notificaciones de estos.

En vista de lo anterior, en principio podría decirse que efectivamente le aguarda la razón al accionante, puesto que en realidad dicha comunicación no dilucidó la totalidad de la petición, puesto que no resolvió lo referente a las copias de los comparendos, sin embargo, teniendo en cuenta la segunda comunicación enviada, esto es, la SSC 20224002724261 del 6 de abril de 2022, se tiene que la SECRETARIA DE MOVILIDAD, le informa sobre lo ocurrido con las devoluciones de las guías de envío de cada uno de los comparendos, por parte de la empresa de correo, adjuntando capturas de pantalla de tal situación, así mismo, le indicó que frente a estos, procedieron con la notificación por aviso publicado en la página *web* de esa entidad, conforme a la normatividad del caso, y adjuntándole para el efecto, las copias de los comparendos que hacían falta, de todo lo cual, acreditó su remisión al correo reportado por el tutelante.

Así las cosas, tenemos que la SECRETARIA DE MOVILIDAD, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia

del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor JOSE WILLIAM CORTES DIAZ, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo**.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo**.**

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ